----En la ciudad de Trelew, a los 27 días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo N. Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., P. N. c/ F. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 527 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿es correcta la regulación de honorarios de la parte actora que establece dicha sentencia? y CUARTA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 134.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:----------

----I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

-----(i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

--------Con fecha 12/09/2022, el Juzgado de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 165/2022 (fs. 112/115) por medio de la cual hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. P. N. C. contra F. S.A., condenando a esta última a abonar al trabajador, en el término de 10 días, la suma de $ 806.979,05 con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Adicionalmente, le impuso las costas a la vencida y, en lo pertinente, reguló los honorarios de la Dra. A. Z., en su carácter de apoderada del actor, en el 16% con más el 40% por ejercicio de la procuración, y para sus patrocinantes, Dra. G. R. y L. R. F., en conjunto, en el 40% de lo regulado a su patrocinada. ----------

------La Magistrada del grado anterior sostuvo su decisión (1) en la presunción favorable a la accionante que significa la rebeldía e incontestación de la demanda por parte de la empresa y sus efectos; (2) la falta de prueba de la accionada en contra de la reclamación; (3) la declaración testimonial de los Sres. G. E. F. y C., sobre los cuales realiza un detalle de las partes relevantes de su testimonio, y (4) la falta de exhibición de los libros del art. 52 de la LCT, que activan la presunción contenida en el art. 55 del mismo cuerpo normativo. ----------

------Como consecuencia de todo ello, la sentencia definitiva tuvo por acreditada la dependencia laboral del actor en la empresa demandada, su fecha de ingreso y horarios de trabajo denunciados en demanda, no habiendo sido controvertido la categoría de trabajo ni las remuneraciones correspondientes y reclamadas. En cuanto hace a la causal de despido, la encontró acreditada por no haber contestado la empresa la intimación a que se aclare su situación laboral y se lo registre.---------- ----------

----Esta resolución fue apelada por la parte demandada a fs. 117 mediante el escrito digital ID 809671 del 14/09/2022, recurso que le fue concedido a fs. 118, primer párrafo, con fecha 20/09/2022. A su vez, dicha parte en el mencionado escrito apeló los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, por considerarlos altos, recurso que le fue concedido a fs. 118, segundo párrafo, en los términos del art. 48 e la Ley XIII N° 4.----------

---------- (ii) El recurso de apelación de la demandada. ----------

-(a) La parte demandada expresó sus agravios con fecha 23/09/2022 mediante ID 822885 (fs. 119/121). ----------

----En el primero se agravia de lo resuelto en relación a la fecha de ingreso del trabajador, cuestionando el análisis judicial respecto de los testigos G. E. F. y R. A. C.. Señala que oportunamente impugnó el testimonio del primero por ser empleado de la empresa, agregando que ello no lo transforma en un testigo más idóneo. Asimismo, indica que en su momento impugnó las preguntas formuladas a los testigos por ser indicativas, a lo que la Jueza no fundó en derecho para desestimar. Dice que debió haberse valorado el testimonio por haber sido tachado. ----En el segundo se agravia en la antigüedad determinada sobre el trabajador como consecuencia del cuestionamiento de la fecha de ingreso determinada, por lo que se remite a aquellos fundamentos. Dice que la Jueza no debió centrarse solamente en dos declaraciones testimoniales. ----------

--------En la tercera queja, cuestiona la forma en que la actora se considera despedida, ya que niega que la empresa le haya negado el ingreso al establecimiento para prestar funciones. Dice que no hay pruebas de ello en el expediente, incluyendo los testigos. ----------

---Finalmente, en el cuarto lugar, se agravia de la imposición de costas, en tanto considera que los anteriores fundamentos evidencian que la empresa no pudo ser legítimamente condenada en autos.----------

-------(b) La parte actora contestó el traslado conferido con fecha 30/09/2022 (ID 832392 – fs. 123/125) para dar respuesta a la expresión de agravios de la parte demandada. ----------

---- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

Para responder a esta primera cuestión debo principiar recordando que la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Por tanto, si la sentencia se apoya en distintos fundamentos, independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe ser declarado desierto (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). ----------

------Ha reconocido el máximo tribunal provincial que criticar es muy distinto a disentir, ya que lo primero debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, con un criterio meramente divergente o paralelo (conf. STJCh, S.D. Nº 06/S.R.E./2010, expte. nº 21.854-S-2009, voto del Dr. Pasutti; esta sala, S.I.F. 43/2013). –----------

---Por tanto, se deben examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué (a juicio del impugnante) la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al

del Tribunal de primera instancia o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).----------

----------Conforme surge de la reseña realizada anteriormente, el apelante no se ha ocupado de cuestionar todos y cada uno de los argumentos utilizados por la Jueza de primera instancia para sostener su decisión, correspondiendo la deserción del recurso impetrado. ----

----En efecto, el apelante centró su cuestionamiento básicamente a un mero disenso con el valor probatorio que le dio la Magistrada a los testimonios de F. y C., tratando ligeramente los argumentos dados por la *a quo* para no hacer lugar a la impugnación oportuna de la demandada. ----------

---Pero sobre todo, el recurrente no se ha hecho cargo del principal fundamento de la resolución, esto es, la presunción *iuris tantum* que significa la rebeldía y la falta de contestación de la demanda sobre los hechos planteados en el escrito inicial, los que —acompañados por la prueba testimonial y la falta de exhibición del libro del art. 52 de la LCT— determinaron la dependencia del trabajador, su fecha de ingreso y horarios de trabajo. --------

----Asimismo, traspasando los límites de la satisfacción técnica de un recurso, el impugnante se limitó a señalar que no había sido acreditado la negativa de la empresa a que el trabajador ingrese a prestar tareas, cuando —amén que ello deriva de la presunción antes expuesta— la Jueza indicó que la causal de despido se ubicó en la falta de contestación de la empresa a la intimación que el trabajador realizara con el telegrama obrante a fs. 4 para que se le aclarara su situación laboral y se lo registre correctamente. De esta trascendente cuestión el apelante no se ha hecho cargo. -------

----De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).----------

----Por lo que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).----------

----No son aptos en materia impugnatoria, entonces, aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos

que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros). ----------

----En consecuencia, visto los términos de la presentación digital ID 822885, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del rito).----------

----------III.- CONCLUSIÓN. ----------

----En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponde propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, con costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).----------

-------En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno a los letrados del recurrente, por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y atento el resultado del recurso, mérito y extensión de las tareas realizadas, entiendo apropiado regular los de las letradas Dras. A. Z. y G. R., en conjunto, en un 4% del monto del proceso, con un 40% sobre ello a favor de la Dra. A. Z. en virtud del plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria). ----------

----------En suma, mi voto ante el primer interrogante es POR LA NEGATIVA. ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-----Mediante presentación ID 809671 (fs.117), la parte demandada interpone recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 112/115. Asimismo, en el mencionado escrito apeló los honorarios regulados a la letrada de la parte actora, por considerarlos altos, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

------La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. P. N. C. en contra F. S.A., condenando a este último a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 806.979,05 con más los intereses indicados en el considerando respectivo. Asimismo, impone las costas al demandado y regula los honorarios de la Dra. A. Z., en su carácter de apoderada del actor, en el 16% con más el 40% por ejercicio de la procuración, y para sus patrocinantes, Dra. G. R. y L. R. F., en conjunto, en el 40% de lo regulado a su patrocinada.—

----La expresión de agravios fue formulada mediante presentación ID 822885 (fs. 119/121).---

----Ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fs. 122, éste fue evacuado por presentación ID 832392.----------

-----I.- La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

-----Sin embargo, resultará útil individualizar cuáles han sido los motivos de agravio, que son los que define cuál es la materia de revisión. Estos son los siguientes, a saber: a) fecha de ingreso y sus efectos; b) antigüedad computada a los fines indemnizatorios; c) forma con la que la actora se considerara despedida.----------

-----II.- Así, entonces, en los límites provistos por el contenido de los agravios esgrimidos en pretendido sustento del recurso, advierto desde el mismo inicio de este examen a realizar, que lejos estuvo la parte demandada impugnante de satisfacer la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

-----Al respecto, es pertinente hacer notar que la juzgadora de grado, previo a desestimar las impugnaciones formuladas por la demandada de las testimoniales prestadas por el Sr. F. (fs. 89 y vta) y el Sr. C. (fs. 90 y vta.), en porción en la que expresó que: "*Ninguno de sus argumentos impugnatorios invalidan las declaraciones brindadas en autos. No se opuso en momento oportuno la demandada a las preguntas efectuadas en la audiencia, de hecho ni siquiera asistió a la misma. Por su parte, nada invalida el testimonio de un dependiente de la empresa, de hecho, quien ha compartido el lugar de trabajo es un testigo especialmente valorable, puesto que puede acreditar, por haber compartido las tareas con el actor, cuáles eran sus actividades laborales. En su caso, el testimonio de los dependientes se aprecia más estrictamente cuando es ofrecido por la propia empleadora o favorece a ésta, por cuanto puede influir en la persona que declara cierto temor a perder su fuente de trabajo, pero no en casos como el presente en que el testimonio corrobora los dichos del actor."* (Sic), de continuo fundó su decisión en lo siguiente, a saber: "*La falta de contestación de la demanda, y consecuentemente la falta de exhibición de los libros del art. 52 de la LCT, activan asimismo la presunción contenida en el art. 55 del mismo cuerpo normativo, que señala: "La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos." En consecuencia, con la prueba rendida en autos y las consecuencias derivadas de la falta de contestación de la demanda, tengo por acreditada la dependencia laboral de C. de F. S.A., su fecha de ingreso y horarios de trabajo denunciados en demanda. Toda vez que tampoco se ha controvertido la categoría de trabajo ni las remuneraciones correspondientes y reclamadas, también tengo por ciertas las denunciadas en demanda, que por otra parte se compadecen con la categoría prevista en el CCT 372/04 aplicable al personal dependiente de la accionada y las escalas salariales vigentes a la fecha del distracto."* (ver fs. 113 vta. último párrafo, 114 segundo y tercer). ----------

--------Así pues, de los agravios brindados por el apelante observo la absoluta ausencia de crítica concreta respecto de los citados argumentos centrales dados por la magistrada de grado. Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido por la Sra. Juez de primera instancia. Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente expusiera y que se han reproducido literalmente, para preservar su fidelidad, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte demandada recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y meramente disidente respecto el valor probatorio

que le dio la magistrada a los testimonio de los Sres. F. y C., sin referir al fundamento principal de la resolución, esto es , las consecuencias derivadas de la falta de contestación de la demanda sobre los hechos planteados en el escrito inicial y la falta de exhibición del libro del art. 52 de la LCT.----------

----Pues, de tal manera con los fundamentos expuestos en pretendido sustento de la impugnación, lejos estuvo la parte demandada recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serian los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

Nótese –reitero- que la apelante únicamente se centró, más que a cuestionar verdaderamente lo apreciado y razonado por la a quo, a manifestar el desacuerdo con el valor probatorio que la Sra. Jueza de grado le diera a las testimoniales de los Sres. F. y C., omitiendo efectuar consideración alguna con relación al argumento central del decisorio recurrido, el cual fue su escasa incidencia para alterar los efectos derivados de la presunción *iuris tantum* que significa la falta de contestación de la demanda sobre los hechos planteados en el escrito inicial, los que conjuntamente con la prueba testimonial y la falta de exhibición del libro del art. 52 de la LCT acreditaron la dependencia del trabajador, la fecha de ingreso y horarios de trabajo.----------

-- Esta Cámara tiene dicho desde hace décadas que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente omite hacerse cargo de la motivación expuesta por el juzgador concretando a su respecto la indispensable crítica que habilite al tribunal de alzada a que ejerza la facultad revisora que le es propia. Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir

precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el recurso sea declarado desierto (Art. 266 del C.P.C.C.)(Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371).----------

----Por todo lo expuesto, entonces, compartiré la opinión del magistrado que me precede en la votación, en cuanto propone que se tenga por desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por ausencia de la necesaria suficiencia técnica en su fundamentación (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

-----Atento al modo en que se concluye, las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios alguno a los letrados recurrentes, por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y atento el resultado del recurso, mérito y extensión de las tareas realizadas, entiendo apropiado regular los de las letradas Dras. A. Z. y G. R., en conjunto, en un 4% del monto del proceso, con un 40% sobre ello a favor de la Dra. A. Z. en virtud del plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria). ----------

----------De tal manera, culmino pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA. ----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter señaló: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado al ocuparnos de la anterior cuestión, no corresponde expedirnos sobre esta cuestión. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

Atento a como concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTION**, el Dr. Walter expresó:----------

Corresponde solo expedirnos en relación al recurso de apelación deducido por la parte demandada contra los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron a favor de la parte actora. ----------

-------La sentencia definitiva reguló los honorarios de las letradas y letrado de la parte actora de la siguiente forma: para la Dra. A. Z., en su carácter de apoderada del actor, en el 16% con más el 40% por ejercicio de la procuración, y para sus patrocinantes, Dra. G. R. y Dr. L. R. F., en conjunto, en el 40% de lo regulado a su patrocinada. Ello suma un 22,4% en concepto de honorarios profesionales por las tareas realizadas en primera instancia (16%+6,4%), con un más 40% a favor de la Dra. Z. por el plus procuratorio (6,4%), calculado sobre sus honorarios, lo que totaliza un 28.8% del monto del proceso que se carga a la parte accionada por estos conceptos. ----------

------En primer lugar cabe señalar que la Dra. Z. fue la apoderada del actor de acuerdo al poder obrante a fs. 3, que fuera homologado a fs. 27. Dicha letrada participó de distintos actos

procesales, interviniendo alternadamente en ellos como letrados patrocinantes la Dra. R. y el Dr. F.. ----------

----De modo que es incorrecto haberle regulado a éstos un honorario como procuración en relación a su patrocinada Z., por cuanto la pauta del 40% se reserva para los procuradores, aclarando el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley III N° 4 que, "*cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores*". ----------

------Siendo así, cuando el mismo abogado desempeña en un juicio el doble carácter de letrado patrocinante y procurador de su cliente, deben ser acumulados los emolumentos que corresponden a uno y otro trabajo, en función de los porcentuales de aplicación, debiéndose tener en cuenta en dicha pauta, en un caso o en el otro, aquellos otros profesionales que también se hayan sumado a dicha intervención conforme los parámetros que fija el arancel profesional (conf. Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 92; CAE, SIC N° 112/2019 y SIE N° 23/2014). ----------

-----En este sentido, entiendo que las Dras. Z., R. y F. deben participar de la regulación de sus honorarios profesionales en defensa del Sr. C., más solo la primera de ella debe acceder al incremento procuratorio del 40%; todo lo cual conlleva a la necesidad de revisar íntegramente los honorarios regulados en primera instancia. ----------

------- Siendo así, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las pautas que usualmente utiliza esta Alzada, corresponde regular a las Dras. A. Z. y G. R. y al Dr. L. R. F., un 6%, 6% y 2% del monto del proceso, respectivamente, agregándole un 40% a la Dra. A. Z. en virtud del plus procuratorio, el que deberá ser calculado sobre la totalidad de los honorarios que le fueron regulados a dichos profesionales. ----------

-En consecuencia, corresponderá modificar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso, siendo establecidos en la forma antes señalada. Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

Finalmente ha de examinarse el recurso por honorarios deducido por la parte demandada contra los emolumentos regulados a favor de los letrados que intervinieron en representación de la parte actora, por considerarlos altos.----------

----La magistrada de grado reguló los honorarios a los letrados de la parte actora de la siguiente manera: para la Dra. A. Z., en su carácter de apoderada del actor, en el 16% con más el 40% por ejercicio de la procuración; para sus patrocinantes, Dra. G. R. y L. R. F., en conjunto, en el 40% de lo regulado a su patrocinada.----------

----Cabe señalar, que las Dra. Z. fue apoderada del actor conforme carta poder obrante a fs.

03, homologado a fs. 27. Luego, mencionada letrada participó en otros actos procesales con la intervención alternada en ellos como letrado patrocinantes el Dr. F. y la Dra. F..----------

----Al respecto, observo que la regulación efectuada por la Juzgadora de grado confunde la actuación que es propia del patrocinio letrado con la procuración que es propia de la actuación profesional con apoderamiento o la potestad de postular por invocar y acreditar contar con representación letrada, situación que es la que se encuentra prevista a los fines regulatorios en el art. 8 de la Ley de Arancel.----------

-----Asimismo, recuérdese que el art. 9 de la Ley de honorarios, dispone que *"Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular los honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno."* (Sic).----------

------De manera tal que le asiste la razón al apelante, máxime cuando –a mayor abundamiento– cabe observar que de la sumatoria de los porcentuales regulados por la magistrada de grado a los letrados de la parte actora (esto es: 22,4% (16% + 6,4%) con más 40% (6,4%), arroja un resultado total de: 28,8%, alícuota que supera el porcentual que se podría obtener al establecer los porcentuales más elevados de los contemplados en los arts. 6 y 8 de Ley XIII-N°4. Esto es, el 20% (art. 6º) más el 40% a calcular sobre dicha alícuota en concepto de procuración (art. 8º), lo cual demuestra y corrobora el equívoco que propiciara la demasía incurrida al fijarse los emolumentos impugnados.—

----De manera tal, por lo expuesto considero apropiado el distingo de los porcentuales que corresponde a la parte actora que ha sido realizado por el colega del primer voto.--- ----En consecuencia, también propiciaré modificar la regulación de honorarios de primera instancia. Atento la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las pautas que usualmente utiliza esta Alzada, corresponde regular a las Dras. A. Z. y G. R. y al Dr. L. R. F., un 6%, 6% y 2% del monto del proceso, respectivamente, agregándole un 40% a la Dra. A. Z. en virtud del plus procuratorio, el que deberá ser calculado sobre la totalidad de los honorarios que le fueron regulados a dichos profesionales. ----------

------Ello, sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a que la materia no las genera.----------

------**A LA CUARTA CUESTIÓN** el Dr. Walter respondió:----------

----Frente a los acuerdos antes alcanzados corresponde:----------

Declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 118, primer párrafo, según la expresión de agravios vertida mediante ID 822885. ----------

Modificar los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la parte actora de la siguiente manera: a las Dras. A. Z. y G. R. y al Dr. L. R. F., un 6%, 6% y 2% del monto del proceso, respectivamente, agregándole un 40% a la Dra. A. Z. en virtud del plus procuratorio,

el que deberá ser calculado sobre la totalidad de los honorarios que le fueron regulados a dichos profesionales.----------

----Imponer las costas de Segunda Instancia a la apelante vencida, sin regular honorarios a sus letrados, Dres. J. I. B., P. M. M. y L. M., y regular los honorarios de las Dras. A. Z. y G. R., en conjunto, en un 4% del monto del proceso, con un 40% sobre ello a favor de la Dra. A. Z. en virtud del plus procuratorio.----------

----Así lo voto. ----------

-------**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 118, primer párrafo, según la expresión de agravios vertida mediante ID 822885. ----------

---MODIFICAR los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la parte actora de la siguiente manera: a las Dras. A. Z. y G. R. y al Dr. L. R. F., un 6%, 6% y 2% del monto del proceso, respectivamente, agregándole un 40% a la Dra. A. Z. en virtud del plus procuratorio, el que deberá ser calculado sobre la totalidad de los honorarios que le fueron regulados a dichos profesionales.----------

----IMPONER las costas de Segunda Instancia a la apelante vencida, sin regular honorarios a sus letrados, Dres. J. I. B., P. M. M. y L. M., y regular los honorarios de las Dras. A. Z. y G. R., en conjunto, en un 4% del monto del proceso, con un 40% sobre ello a favor de la Dra. A. Z. en virtud del plus procuratorio.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___008___ DE 2023 - SDL - CONSTE. ----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO